



CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./128/2024

AUTORIDAD REMISORA:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de junio de dos mil veinticuatro².

Vistos los autos del cuaderno de antecedentes identificado con la clave **C.A./128/2024**, formado con motivo de la remisión de documentación por parte del **Maestro Filiberto Chávez Méndez**, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad que este Tribunal, resuelva lo procedente, con respecto a la solicitud planteada ante dicho Instituto, por los actores pertenecientes a la Agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El nueve de abril, los Ciudadanos Modesta Hernández López y Ángel Juvenal Flores Rodríguez quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal Suplente y Secretario Municipal de dicha

¹ En lo subsecuente, DESNI
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, a menos de señalamiento diverso.

Agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, dirigieron escrito ante el *IEEPCO*, *anexando* diversa documentación que a su decir era relativa a la revocación o terminación anticipada de mandato del agente municipal y la ratificación de autoridades municipales de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de que dicho Instituto conociera de su solicitud y solicitando la respectiva intervención para los fines que señaló en su escrito.

b) Oficio IEEPCO/DESNI/1012/2024. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1012/2024, de diez de abril, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO sin haber dado respuesta conforme a su atribuciones a la solicitud que le fue planteada; remitió a este Tribunal el escrito y documentación relativa a la solicitud planteada por los peticionarios, relativa a la revocación o terminación anticipada de mandato del Agente Municipal electo en fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés y la ratificación de autoridades nombradas en la asamblea de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de que se determinara lo que en derecho correspondiera conforme a las atribuciones de este Tribunal.

c) Turno de los Autos. Mediante proveído de doce de abril, se formó el cuaderno de antecedentes bajo el número C.A./128/2024, y se turnó al día siguiente, a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación de éste.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.



Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al oficio remitido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO y mediante el cual anexa diversa documentación, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual a la Ponencia Instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo al Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en Derecho proceda³.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

En estima de este Tribunal, cuando algún ciudadano presenta una petición ante cualquier autoridad, surge la obligación de la autoridad a quien le fue dirigida la petición, de estudiar y acordarla, la cual debe ser congruente con la petición realizada, la cual no quiere decir que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

CUARTO. DEVOLUCIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

³ Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

De la lectura del oficio IEEPCO/DESN/1012/2024 remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas en el que anexa diversa documentación para conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad que se dicte lo que conforme a derecho proceda; se advierte que dicho Instituto no dio respuesta alguna a la solicitud planteada por los Ciudadanos Modesta Hernández López y Ángel Juvenal Flores Rodríguez quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal Suplente y Secretario Municipal de dicha Agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, toda vez que atendió a dicha solicitud el Instituto lo que hizo fue remitir el escrito y anexos a este Tribunal, argumentando que dicho Instituto está a cargo de los casos de terminación anticipada de mandato de los concejales a los ayuntamientos de los municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas y no así de las autoridades de agencias municipales.

En ese sentido, este Tribunal no puede pronunciarse respecto a la solicitud presentada por los Ciudadanos Modesta Hernández López y Ángel Juvenal Flores Rodríguez quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal Suplente y Secretario Municipal de dicha Agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca; ya que primigeniamente fue dirigida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que dicho instituto debió observar el artículo 8 de la Constitución Federal, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Lo anterior, comprende que cuando una petición recaiga ante una autoridad será la misma que emite una respuesta ya sea favorable o no con lo solicitado por el peticionario, y esta misma sea contestada en breve término.

No hay que olvidar que el Instituto Estatal Electoral es garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, lo cual prevé el artículo 31, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO).

Asimismo, dicho instituto es el encargado de orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones político-electorales, esto, de conformidad con el artículo 32 fracción V del mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: ***“EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA”***, ha establecido que una autoridad que acepta haber recibido una petición no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre ésta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la petición y si el mismo involucra una prevención o la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente entre otras posibilidades.

De ahí que este Tribunal, no está facultado para conocer y dar respuesta de una solicitud que fue planteada a una autoridad diversa.

Por lo tanto, se concluye que es la autoridad administrativa electoral es quien debe de emitir una respuesta a los Ciudadanos Modesta Hernández López y Ángel Juvenal

Flores Rodríguez quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal Suplente y Secretario Municipal de dicha Agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, ya que fue a la autoridad administrativa a quien fue dirigida dicha petición, esto, para no vulnerar el derecho de los ciudadanos antes aludidos, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese personalmente a Modesta Hernández López y Ángel Juvenal Flores Rodríguez quienes se ostentan como autoridades de la agencia municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de **conocimiento** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

Primero. Se **ordena la devolución** de las constancias que conforman el presente cuaderno de antecedentes a la



Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé respuesta al escrito de solicitud planteado por Modesta Hernández López y Ángel Juvenal Flores Rodríguez quienes se ostentan como autoridades de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.